

EXP. N.° 00101-2017-Q/TC LA LIBERTAD WESDLEY EDUARDO PÉREZ VILLARREAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Wesdley Eduardo Pérez Villarreal contra la Resolución 3, de fecha 5 de abril de 2016, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 2501-2011-89-1601-JR-CI-07, correspondiente a su proceso de amparo promovido contra la Empresa de Gaseosas Kola Real SA (actualmente AJEPER SA) y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
- 3. Cabe señalar, que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
- 4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 2, de fecha 8 de marzo de 2016, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente las





EXP. N.º 00101-2017-Q/TC LA LIBERTAD WESDLEY EDUARDO PÉREZ VILLARREAL

abstenciones por decoro formuladas por el demandante contra los magistrados don Mariano Salazar Lizárraga y doña María Elena Alcántara Ramírez. Asimismo, respecto a la solicitud de abstención efectuada contra el magistrado don Felipe Elio Pérez Cadamanos, se resolvió que carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto, debido a que ya no forma parte de dicho Colegiado.

- b. Contra la referida resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación. Empero, mediante Resolución 3, de fecha 5 de abril de 2016, la mencionada Sala denegó dicho recurso debido a que si bien impugna una resolución emitida en segunda instancia o grado, no cuestiona la sentencia de vista ni el auto que concluye el proceso.
- c. Contra la Resolución 3, el recurrente interpuso recurso de queja.
- 5. El recurso de queja interpuesto por el recurrente no se dirige contra un auto denegatorio de un recurso de agravio constitucional, sino contra un auto que denegó la apelación contra el auto que desestimó las abstenciones solicitadas contra los referidos jueces superiores. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional no es competente para tal impugnación. Por consiguiente, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL